



**Tribunal Electoral
de Quintana Roo**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/082/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PARTE DENUNCIADA: MARÍA
ELENA HERMELINDA LEZAMA
ESPINOSA Y OTROS.**

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:

CARLA ADRIANA MINGÜER
MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMIREZ.

COLABORÓ: ELISEO BRICEÑO
RUIZ Y JORGE ALEJANDRO
CANCHÉ HERRERA.

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintidós¹.

Resolución que determina la *inexistencia* de las conductas atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, mediante la figura de *culpa in vigilando* a los partidos morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México, integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, así como al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su calidad de Secretario de Relaciones Exteriores de México, consistentes en infracciones a disposiciones constitucionales y electorales,

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

por la supuesta asistencia indebida de servidores públicos a eventos de carácter proselitista.

Autoridad Instructora/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora/Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
DPP	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Mara Lezama/Denunciada	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
Denunciado/Marcelo Ebrard	Marcelo Luis Ebrard Casaubón.
Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”	Coalición integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México.
PAN/Partido denunciante.	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Morena	Partido Político Morena.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PT	Partido del Trabajo.
FxM	Partido Fuerza Por México en Quintana Roo.

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANA	INTERCAMPAÑA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

- Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura y las diputaciones locales para integrar la XVII Legislatura, ambas del estado de Quintana Roo.
- Queja.** El veintiséis de mayo, el Instituto recibió un escrito de queja signado por la ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano, en su calidad de representante suplente del PAN, mediante la cual denunció a Mara Lezama, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” mediante la figura de *culpa in vigilando*, así como al ciudadano Marcelo Ebrard, en su calidad de Secretario de Relaciones Exteriores de México, por el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte del servidor público denunciado, lo cual, a juicio del quejoso otorga un beneficio indebido a la otrora candidata denunciada, por lo que vulnera los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.
- Registro y requerimientos.** El veintiséis de mayo, la autoridad instructora radicó el escrito de queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/083/2022; y se reservó para admitir el presente asunto. Así

mismo, ordenó realizar la certificación del contenido de los links plasmados en el escrito de queja, los cuales se insertarán a continuación:

- <https://twitter.com/MaraLezama/status/15284051624815493125>
- https://twitter.com/m_ebrard/status/1528364549505794051?s=24
- <https://twitter.com/MaraLezama/status/1528383387471433733>
- <https://twitter.com/notipeninsular/status/1528439031784263680?s=28>
- <https://www.facebook.com/MarceloEbrardC/posts/pfbid033CBKg1nKGD3KP994MA5htvkXoL6UY4Juys86G743ANgN6MaXiwKHqMFuNNQtHawl>
- <https://twitter.com/MaraLezama/status/1528475151381282818>
- <https://twitter.com/MaraLezama/status/1528475169664139265>
- <https://www.facebook.com/CDMXCIUDADDEMEXICO/VIDEO/1052010892399609>
- <https://www.facebook.com/100044603191802/POSTS/550909426405826/?d=n>
- <https://www.facebook.com/MarceloEbrardC/videos/585254929689681>

5. **Inspección ocular.** El veintisiete de mayo, se levantó acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular con fe pública de los URLs referidos en el párrafo anterior.
6. **Acuerdo de Medidas Cautelares.** El treinta de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-068/2022 expedido por la Comisión de Quejas y Denuncias, se determinó decretar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido quejoso.
7. **Solicitud por parte del PAN y del PRD.** Mediante escrito de fecha cuatro de junio, signado por los representantes propietarios y suplente del PRD y del PAN, respectivamente, solicitaron a la autoridad instructora que se declare incompetente respecto al expediente que se actúa.
8. **Incompetencia por parte del Instituto.** Mediante auto de fecha catorce de junio, el Instituto se declaró incompetente, toda vez que, a su dicho, excede de su competencia para conocer respecto al expediente de número IEQROO/PES/083/2022, por lo que ordenó remitirlo al INE, a través de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante oficio DJ/1550/2022.
9. **Glosa del escrito de denuncia.** Mediante acuerdo de veinte de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, ordenó la glosa del escrito de denuncia y de sus anexos, al expediente

UT/SCG/CA/JD01/QROO/160/2022, toda vez que, en esa fecha se encontraba *sub judice* el recurso de revisión del PES SUP-REP/414/2022, interpuesto para controvertir el acuerdo de incompetencia, dictado en el expediente anteriormente referido.

10. **Sentencia de la Sala Superior.** Mediante sentencia de número SUP-REP-414/2022 de fecha veintidós de junio, la Sala Superior determinó confirmar el acuerdo de incompetencia referido en el párrafo anterior.
11. **Remisión de las constancias al Instituto.** Mediante oficio INE-UT/06047/2022 de fecha veinticuatro de junio, signado por el subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, se remitió al Instituto las constancias que integran el expediente de número UT/SCG/CA/PAN/JD01/QROO/160/2022, así como los originales del presente expediente.
12. **Admisión, Emplazamiento y Audiencia.** Por acuerdo de fecha siete de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiséis de julio, se llevó a cabo la referida audiencia a la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de Mara Lezama, del ciudadano Marcelo Ebrard, así como del partido PAN. De igual manera, se hizo constar la incomparecencia de los partidos Morena, PVEM, PT y FxM.
14. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El veintiséis de julio, la autoridad instructora, remitió el expediente, así como el informe circunstanciado correspondiente.

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

15. **Recepción del Expediente.** El veintisiete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Turno a la Ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente, acordó integrar el expediente PES/082/2022, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.
17. **Radicación.** Con posterioridad, la magistrada ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

18. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”².

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

2. Causales de improcedencia.

20. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

3. Hechos Denunciados y Defensa

21. De acuerdo con las formalidades esenciales del PES, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos³, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento.
22. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”⁴
23. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

3.1. Denuncia.

- PAN-.

24. Del análisis del escrito de queja, se advierte que el partido quejoso, en esencia, se duele por la asistencia y participación activa del denunciado en un evento proselitista llevado a cabo el veintidós de mayo. Asimismo, denota

³ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

el acompañamiento por parte de Marcelo Ebrard, al igual que la realización de entrevistas y expresiones a favor de la otrora candidata denunciada, que, a su juicio dichos actos vulneran los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda por el uso indebido de recursos públicos.

25. De igual manera, denuncia a la ciudadana Mara Lezama y a los partidos que integran a la coalición que la representa, mediante la figura de *culpa invigilando*, por aceptar, aprovechar y consentir la comisión de tales conductas.
26. Señala que se percató de la asistencia del denunciado a un evento proselitista que se llevó a cabo el veintidós de mayo, el cual inicio a las 16:00 horas en el Domo del Deportivo Toro Valenzuela ubicado en el municipio de Benito Juárez, a través de publicaciones en redes sociales y notas de prensa, las cuales ofreció como prueba en su escrito de queja.
27. Asimismo, hace énfasis en que tales publicaciones, la denunciada y los medios de prensa, reconocen y publicitan al denunciado en su carácter denominado de manera coloquial como canciller.
28. Por lo que, el partido quejoso destaca la importancia del cargo que ejerce el denunciado, ya que cuenta con un notable poder decisorio y de influencia, por la naturaleza de sus atribuciones (sic).
29. Por otro lado, señala que, el denunciado reconoce su asistencia a tal evento, a través de sus redes sociales, las cuales utiliza para dar anuncios y promoción de sus actividades como servidor público del gobierno del Estado Mexicano.
30. En virtud de lo anterior, solicita que se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para efecto de comprobar el ejercicio de gasto llevado a cabo por la utilización de los mecanismos oficiales de gobierno de difusión social (sic).

31. Igualmente, solicitó que se remita el expediente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para la imposición de las sanciones que en derecho correspondan.
32. Finalmente, al comparecer de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, ratificó lo manifestado en su escrito de queja.

3.2. Defensas.

-Mara Lezama-

33. En su comparecencia de pruebas y alegatos, Mara Lezama, compareció de manera escrita, manifestando en síntesis lo siguiente:
 34. Señala que las constancias que obran en autos, así como de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la autoridad instructora no acreditan las conductas denunciadas, ya que, las pruebas ofrecidas por partido quejoso, solo se le pueden conceder un valor indiciario; además, de ellas no se desprende la participación activa del denunciado en el multicitado evento.
 35. Asimismo, precisa que, en el caso de que se tuviera acreditada la asistencia del denunciado, se debe tomar en cuenta las siguientes características:
 - Que el denunciado asistió al evento en ejercicio de sus derechos de reunión, expresión y asociación política;
 - Que asistió en su calidad de ciudadano y no como servidor público;
 - Que no tuvo participación activa en el evento;
 - Que asistió un día inhábil y;
 - Que acudió por sus propios medios.
 36. Por lo que, reitera que de ninguna manera se desprende que, el ciudadano en cuestión haya realizado alguna de las conductas que se le imputan. Además, hace énfasis en las faltas de pruebas y diligencias de investigación llevadas a cabo por la autoridad instructora, para poder acreditar los hechos que se denuncian.

37. Por último, señala que al no haber la existencia de las conductas que se le denuncian al ciudadano Marcelo Ebrard, no se le puede atribuir de igual manera la responsabilidad de dichos actos.

-Marcelo Ebrard-

38. En su comparecencia de pruebas y alegatos, Marcelo Ebrard, a través de su representante jurídico, compareció de manera escrita, manifestando en síntesis lo siguiente:
 39. Destaca que tal imputación ya está siendo revisada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-127/2022, la cual, en principio fue declarada inexistente en la sentencia emitida el siete de julio.
 40. Señala que su presencia a dicho evento, se dio en un día inhábil, haciendo énfasis en que cumplió con lo dispuesto en los artículos 1, 28, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
 41. Manifiesta que acudió a tal evento en su calidad de ciudadano, y que, para lograr su asistencia, utilizó sus propios recursos para su traslado y estancia en el estado de Quintana Roo.
 42. Finalmente, señala que lo manifestado por el quejoso, derivado de su asistencia catalogada como la central, principal y destacada a dicho evento, no son propias del denunciado.

-Morena, PVEM, PT y FxM-

43. Se hace constar mediante acta de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiséis de julio, que los partidos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” no comparecieron de manera escrita ni oral.

c) Fijación de la *litis*.

44. Con base en lo anterior, se advierte que la materia de controversia se centra en determinar si de las pruebas aportadas por la parte denunciante, se acredita que la ciudadana Mara Lezama y el ciudadano Marcelo Ebrard, incurrieron en infracciones a la normativa electoral al violar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General.
45. Así como determinar la responsabilidad de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, mediante la figura culpa in vigilando.

-Controversia y Metodología-

46. Para estar en aptitud de declarar lo anterior, y por cuestión de método, se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados, se determinará si existe o no la infracción imputada y de ser el caso, se establecerán las medidas de reparación que corresponda.
47. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
48. Lo anterior, es acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁵”, en esta etapa de valoración se observará uno de los

⁵ Consultable en el siguiente link:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de la oferente.

49. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

-Medios de prueba-

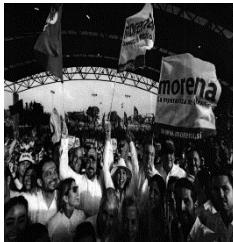
50. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar, se verificará la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

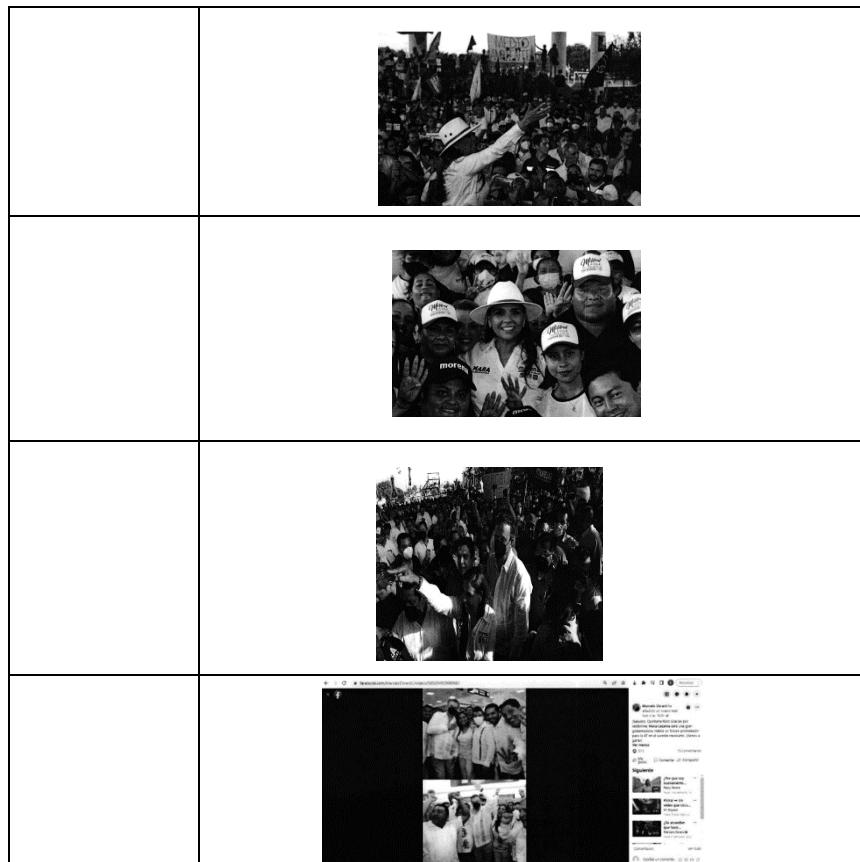
❖ **Pruebas aportadas por el PAN.**

51. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintisiete de mayo, en donde se dio fe de los URLs, insertados en su escrito inicial de queja.
52. **TÉCNICA.** Consistente en veintiún imágenes contenidas en el escrito inicial de queja, las cuales se insertan a continuación:

NÚMERO	PRUEBAS TÉCNICAS
--------	------------------



53. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todos los razonamientos lógicos-jurídicos que beneficie el interés del partido denunciante.
54. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en autos, que beneficien los intereses del partido denunciante.
- ❖ **Pruebas aportadas por la ciudadana Mara Lezama.**
55. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todos los razonamientos lógicos-jurídicos que beneficie el interés de la denunciada.
56. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en autos, que beneficien los intereses de la denunciada.
57. Se tienen admitidas las pruebas **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** ofrecidas por la denunciante las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, valoradas, de conformidad

con los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

❖ **Pruebas aportadas por el ciudadano Marcelo Ebrard.**

58. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todos los razonamientos lógicos-jurídicos que beneficie los intereses del denunciado.
59. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en autos, que beneficien los intereses del denunciado.
60. Se tienen admitidas las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas por la denunciante y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que son valoradas, de conformidad con los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

❖ **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

61. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintisiete de mayo.

Reglas Probatorias.

62. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.⁷
63. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la

sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados⁶.

64. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁷, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
65. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal de la Autoridad Instructora, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó.
66. Así mismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad resolutora, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
67. Por otra parte, las documentales **privadas y técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

⁶ Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

⁷ Artículo 22 de la Ley de Medios.

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁸.

68. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014⁹, emitida por la Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.
69. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
70. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

Hechos acreditados.

71. Del contenido de las constancias que obran en expediente y de los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
 - Se tuvo por acreditada, la existencia del contenido de los URLs ofrecidos por el partido denunciante en su escrito de queja. Ello mediante la diligencia de inspección ocular¹⁰ realizada por la autoridad

⁸ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

⁹ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

¹⁰ Acuerdo del acta circunstanciada de inspección ocular fecha veintisiete de mayo.

instructora, de los links insertados con anterioridad, cuyo contenido se insertará a continuación:

LINK	IMAGEN	CONTENIDO
1. https://twitter.com/MaraLezama(status/15284051624815493125)		<p>La imagen pertenece a la red social “Twitter” la cual al parecer pertenece a la ciudadana públicamente conocida como Mara Lezama en la cual tiene la siguiente leyenda: “Hoy tenemos cita en #Cancún, con un gran amigo y militante de la #CuartoTransformación, @m_ebrard. Acompáñanos a llevar el mensaje de esperanza a todo #QuintanaRoo. #MaraGobernadora #VotaMorena #MaraMorena, @PartidoMorenaMx, “candidata a gobernadora por la coalición juntos hacemos historia en quintana roo, y te invito a que me acompañes a la convivencia en el domo deportivo toro Valenzuela domingo 22 de mayo 16 hrs sm 71, sobre calle 39 NTE entre Av. Miguel Hidalgo y Av. Francisco y madero”.</p>
2. https://twitter.com/m_ebrard/status/1528364549505794051?s=24		<p>La imagen pertenece a la red social “Twitter” en la cual al parecer pertenece el ciudadano públicamente conocido como Marcelo Ebrard y la leyenda “Rumbo a Cancún para acompañar a @MaraLezama en su campaña por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, buen domingo!!”</p>
3. https://twitter.com/MaraLezama/status/1528383387471433733		<p>La imagen pertenece a la red social “Twitter” en la cual al parecer pertenece a la ciudadana públicamente conocida como Mara Lezama en la cual tiene la siguiente leyenda: “Te esperamos de brazos abiertos mi querido @m_ebrard. ¡Buen Viaje!”</p>
4. https://twitter.com/notipeninsular/status/1528439031784263680?s=28		<p>La imagen pertenece a un video de la red social “Twitter”, de duración 24 segundos, el cual al parecer pertenece al medio de comunicación Noticaribe Peninsular mismo que tiene la leyenda “Dan recibimiento triunfal al Marcelo en el aeropuerto CANCÚN.- Simpatizantes de los partidos y grupos de la 4T dieron la bienvenida al canciller Marcelo Ebrard en el Aeropuerto Internacional de Cancún. Más información en: notipeninsular.mx” En la parte modular del video aparecen los ciudadanos públicamente conocidos como Marcelo Ebrard y Mara Lezama, con un grupo de personas del sexo masculino y femenino.</p>
5. https://www.facebook.com/MarceloEbrardC/posts/pfb_id033CBKg1nKGD3KP994MA5htvkXoL6UY4Juygs86G743ANgN6MaXiwKHqMFuNNQtHawl		<p>Se aprecia una imagen de la red social Facebook, a la cual es imposible accesar.</p>

<p>6. https://twitter.com/MaraLezama/status/1528475151381282818</p>		<p>La imagen pertenece a la red social “Twitter” la cual al parecer pertenece a la ciudadana públicamente conocida como Mara Lezama en la cual tiene la siguiente leyenda. “Acompañada de mi amigo @m_ebrard, nos reunimos con el sector empresarial. Compartimos los planes que, junto con el gobierno federal, impulsaremos a través del “Nuevo Acuerdo para el Bienestar y el desarrollo de #QuintanaRoo”</p>
<p>7. https://twitter.com/MaraLezama/status/1528475169664139265</p>		<p>La imagen pertenece a la red social “Twitter” la cual al parecer pertenece a la ciudadana públicamente conocida como Mara Lezama en la cual tiene la siguiente leyenda. “Con la #CuartaTransformación impulsaremos el desarrollo turístico y económico de todo el sureste, para que el bienestar y la prosperidad lleguen a todas y todos. #MaraGobernadora #QueSigaLaEsperanza #MaraMorena”.</p>
<p>8. https://www.facebook.com/CDMXCIUDADDEMEXICO/VIDEO/1052010892399609</p>		<p>La imagen pertenece a un video de la red social “Facebook”, de duración 19 minutos con 57 segundos, el cual tiene la leyenda “Marcelo Ebrard en Cancún para respaldar a Mara Lezama rumbo a la gubernatura de Quintana Roo”. En la parte medular del video aparecen los ciudadanos públicamente conocidos como Marcelo Ebrard y Mara Lezama, con un grupo de personas del sexo masculino y femenino, en el cual se le está brindando el apoyo a la ciudadana Mara Lezama.</p>
<p>9. https://www.facebook.com/100044603191802/POSTS/1550909426405826/?d=n</p>		<p>La imagen se aprecia pertenece a la red social Facebook, la cual al parecer pertenece a la ciudadana públicamente conocida como Mara Lezama en la cual tiene la siguiente leyenda: “El 5 de junio el pueblo elegirá un #CambioVerdadero para desterrar para siempre a la mafia de la corrupción. Agradezco al Canciller, Marcelo Ebrard y a mis amig@s senadores y diputados que hoy nos acompañaron para refrendar su apoyo al proyecto de nación que traerá #TransformaciónYEsperanza a todo #QuintanaRoo. #DefendamoslaEsperanza #MaraGobernadora #MaraMorena #QueSigaLaEsperanza”</p>

10. https://www.facebook.com/MarceloEbrardC/video/585254929689681		<p>La imagen pertenece a un video de la red social “Facebook”, de duración 21 segundos, en la parte medular del video aparecen los ciudadanos públicamente conocidos como Marcelo Ebrard y Mara Lezama, con un grupo de personas del sexo masculino y femenino.”</p>
---	--	--

-Marco Jurídico-

-Principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 fracción séptima de la Constitución General.-

72. El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que **los servidores públicos** de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
73. La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro

ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

74. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.¹¹
75. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
76. A su vez, el artículo 425 fracción I de la Ley de Instituciones dispone que, sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
77. **Por cuanto hace a la participación de ciudadanos que ostentan un cargo público en eventos de índole partidista o electoral, la interpretación en sede jurisdiccional ha pasado por diversos estadios, de tal suerte que en la actualidad se cuenta con criterios que permiten**

¹¹ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

un ejercicio más amplio de las libertades de expresión, reunión y asociación de los ciudadanos que ostentan un cargo público, siempre y cuando este ejercicio no incida en las actividades inherentes a dicho cargo.

78. En este tenor, la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas de carácter político electoral, el máximo Tribunal Federal en materia Electoral, inicialmente determinó que, era contrario al principio de imparcialidad la asistencia de servidores públicos a actos de campaña, ya que el cargo que ostentan existe durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no, y por ello, esa investidura era susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde interviniieran funcionarios públicos.¹²
79. **Sin embargo, en una posterior reflexión, la Sala Superior consideró que la mera concurrencia de un funcionario público a un evento partidista en días inhábiles no entrañaba por sí misma influencia para el electorado**, ya que esta conducta no se traduce necesariamente en una participación activa y preponderante por parte de los servidores públicos, como tampoco implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio a favor de determinado partido o candidato.
80. **El criterio anteriormente citado se refuerza con el recurso de apelación SUP-RAP-75/2010, en donde la Sala Superior enfatizó que, todos los ciudadanos, incluyendo a los servidores públicos, además de tener el derecho de asistir en días inhábiles a eventos de carácter político electoral, tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.**

¹² SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008

81. En este orden de ideas, el propio tribunal federal ha considerado que el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, permiten derivar el derecho de los servidores públicos para asistir a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, siempre que ello ocurra en un día inhábil, tal como se desprende de la **jurisprudencia 14/2012**, de rubro: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**”

-Derecho a la libertad de expresión y asociación de los servidores públicos.-

82. La **libertad de expresión** como derecho fundamental previsto en los artículos 6º constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; para efectos políticos se encuentra estrechamente vinculado con el **derecho de asociación** contemplado en los artículos 9, de la Constitución Federal, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues es a través del ejercicio de la libertad de expresión como los militantes de los partidos políticos tienen la posibilidad de generar, al interior del partido, un debate abierto de ideas que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general, lo cual se extiende a las opiniones que se reproduzcan hacia el exterior del partido.
83. No obstante, el ejercicio de esos derechos no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de

carácter subjetivo o intrínseco de la persona. Las limitaciones a dichos derechos deben encontrarse previstas en la legislación, y ser propias de una sociedad democrática, esto es, necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona.

84. Ambos derechos, libertad de expresión y asociación, tienen un papel relevante dentro de una democracia, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha indicado que la libertad de expresión es condición indispensable para que los partidos políticos y en general quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.
85. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al señalar que la libertad de expresión constituye uno de los principales fundamentos de una sociedad democrática y una de las condiciones más importantes para su progreso y desarrollo individual.
86. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que si bien los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público¹³.
87. En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, la Sala Superior ha reconocido el derecho de los servidores públicos a **asistir en días inhábiles** a eventos de proselitismo político, a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.

¹³ Criterio sostenido en los SUP-RAP-4/2014 y SUP-RAP-52/2014 y acumulados

CASO CONCRETO.

- **Cuestión a dilucidar.**

¿Cuál es la vulneración a la normativa electoral que alega la parte quejosa?

88. La vulneración al principio de imparcialidad o neutralidad previsto en el artículo 134 párrafo séptimo, de la Constitución Federal, ya que afecta la equidad de la contienda; artículo 470 párrafo I, inciso a) de la Ley General de Instituciones, así como lo establecido en la jurisprudencia 14/2012, de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

¿Por qué el partido quejoso considera que se viola dicha normativa constitucional y legal?

89. Por la asistencia y participación activa del denunciado Marcelo Ebrard secretario de Relaciones Exteriores del Estado mexicano, a un evento proselitista llevado a cabo el **veintidós de mayo**, que dio inicio a las 16:00 horas en el “Domo del Deportivo Toro Valenzuela” ubicado en la ciudad de Cancún, del municipio de Benito Juárez, con la finalidad de apoyar la campaña política de la ciudadana Mara Lezama, otra candidata a gobernadora del estado de Quintana Roo postulada ir la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo,” y por la realización de entrevistas y expresiones a favor de la denunciada, ya que, a su juicio, las conductas denunciadas vulneran los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.
90. Por lo anterior, denunció a la ciudadana Mara Lezama por haberse beneficiado como candidata y a los partidos que integran a la coalición que la postuló, por consentir tales conductas, (*culpa in vigilando*) y solicita que, se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para el efecto de

comprobar el ejercicio de los gastos llevados a cabo por la utilización de los mecanismos oficiales de gobierno en las que se difundieron los eventos públicos y que, se remita el expediente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para la imposición de las sanciones que en derecho correspondan.

-Análisis de los elementos de prueba aportados-

91. Este Tribunal considera **inexistentes las infracciones denunciadas.**
92. Para justificar lo anterior, se requiere verificar la existencia de los supuestos siguientes:
 - a) **Que el denunciado se encuentre en el supuesto de ser servidor público.**
93. Este elemento se acredita, toda vez que, de autos existe el oficio ASJ-33106 de fecha veintiuno de julio suscrito por Igor Mendoza Ruiz, en su calidad de director Jurídico de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien compareció en calidad de representante legal del titular de dicha Secretaría, Marcelo Ebrard.
 - b) **Que el evento proselitista se haya llevado a cabo en día y horas hábiles.**
94. Este elemento no se encuentra colmado, toda vez que, el evento político denunciado no se llevó a cabo en día y horas hábiles. Lo que se corrobora con lo afirmado en el escrito de queja en el sentido de que se llevó a cabo **el veintidós de mayo**; es decir, el evento **se realizó el domingo** (día inhábil).

95. Ahora bien, en la diligencia de inspección ocular¹⁴ realizada por la autoridad instructora, de los links insertados con anterioridad, este Tribunal procede a su análisis y estudio, para determinar si, de su contenido se acredita la responsabilidad del denunciado y, consecuentemente de la otra candidata y los partidos políticos denunciados.

96. **Llink 1.** [https://twitter.com/MaraLezama\(status/15284051624815493125\)](https://twitter.com/MaraLezama/status/15284051624815493125) cuyo contenido es el siguiente:

“La imagen pertenece a la red social “Twitter” la cual al parecer pertenece a la ciudadana públicamente conocida como Mara Lezama en la cual tiene la siguiente leyenda: “Hoy tenemos cita en #Cancún, con un gran amigo y militante de la #CuartoTransformación, @m_ebrard. Acompáñanos a llevar el mensaje de esperanza a todo #QuintanaRoo. #MaraGobernadora #VotaMorena #MaraMorena, @PartidoMorenaMx, “candidata a gobernadora por la coalición juntos hacemos historia en quintana roo, y te invito a que me acompañes a la convivencia en el domo deportivo toro Valenzuela domingo 22 de mayo 16 hrs sm 71, sobre calle 39 NTE entre Av. Miguel Hidalgo y Av. Francisco y madero”.

97. **Link 2.** https://twitter.com/m_ebrard/status/1528364549505794051?s=24 que, contiene lo siguiente:

“La imagen pertenece a la red social “Twitter” en la cual al parecer pertenece el ciudadano públicamente conocido como Marcelo Ebrard y la leyenda “Rumbo a Cancún para acompañar a @MaraLezama en su campaña por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, buen domingo!!”

98. **Link 3.** <https://twitter.com/MaraLezama/status/1528383387471433733> en el presente link se obtuvo lo siguiente:

“La imagen pertenece a la red social “Twitter” en la cual al parecer pertenece a la ciudadana públicamente conocida como Mara Lezama en la cual tiene la siguiente leyenda: “Te esperamos de brazos abiertos mi querido @m_ebrard. ¡Buen Viaje!”

99. **Link 4.** <https://twitter.com/notipeninsular/status/1528439031784263680?s=28> en el presente link, se observó lo siguiente:

“La imagen pertenece a un video de la red social “Twitter”, de duración 24 segundos, el cual al parecer pertenece al medio de comunicación Noticaribe Peninsular mismo que tiene la leyenda “Dan recibimiento triunfal al Marcelo en el aeropuerto CANCÚN.- Simpatizantes de los partidos y grupos de la 4T dieron la bienvenida al canciller Marcelo Ebrard en el Aeropuerto Internacional de Cancún”. En la parte medular del video aparecen los ciudadanos públicamente conocidos como Marcelo Ebrard y Mara Lezama, con un grupo de personas del sexo masculino y femenino.”

¹⁴ Acuerdo del acta circunstanciada de inspección ocular fecha veintisiete de mayo.

100. **Link 5.**

<https://www.facebook.com/MarceloEbrardC/posts/pfbid033CBKg1nKGD3KP994MA5htvkXoL6UY4Juygs86G743ANGN6MaXiwKHqMFuNNQtHawl>

“Se aprecia una imagen de la red social Facebook, a la cual es imposible accesar.”

101. **Link 6.** <https://twitter.com/MaraLezama/status/1528475151381282818> que contiene lo siguiente:

“La imagen pertenece a la red social “Twitter” la cual al parecer pertenece a la ciudadana públicamente conocida como Mara Lezama en la cual tiene la siguiente leyenda. “Acompañada de mi amigo @m_ebrard, nos reunimos con el sector empresarial. Compartimos los planes que, junto con el gobierno federal, impulsaremos a través del “Nuevo Acuerdo para el Bienestar y el desarrollo de #QuintanaRoo.”

102. **Link 7.** <https://twitter.com/MaraLezama/status/1528475169664139265> en el presente link se obtuvo lo siguiente.

“La imagen pertenece a la red social “Twitter” la cual al parecer pertenece a la ciudadana públicamente conocida como Mara Lezama en la cual tiene la siguiente leyenda. “Con la #CuartaTransformación impulsaremos el desarrollo turístico y económico de todo el sureste, para que el bienestar y la prosperidad lleguen a todas y todos. #MaraGobernadora #QueSigaLaEsperanza #MaraMorena”.

103. **Link 8.** <https://www.facebook.com/CDMXCIUDADDEMEXICO/VIDEO/1052010892399609>

En el presente link se observó lo siguiente:

“La imagen pertenece a un video de la red social “Facebook”, de duración 19 minutos con 57 segundos, el cual tiene la leyenda “Marcelo Ebrard en Cancún para respaldar a Mara Lezama rumbo a la gubernatura de Quintana Roo”. En la parte medular del video aparecen los ciudadanos públicamente conocidos como Marcelo Ebrard y Mara Lezama, con un grupo de personas del sexo masculino y femenino, en el cual se le está brindando el apoyo a la ciudadana Mara Lezama.”

104. **Link 9.** <https://www.facebook.com/100044603191802/POSTS/550909426405826/?d=n>

En el link 9 la autoridad sustanciadora observó lo siguiente:

“La imagen se aprecia pertenece a la red social Facebook, la cual al parecer pertenece a la ciudadana públicamente conocida como Mara Lezama en la cual tiene la siguiente leyenda: “El 5 de junio el pueblo elegirá un #CambioVerdadero para desterrar pera siempre a la mafia de la corrupción. Agradezco al Canciller, Marcelo Ebrard y a mis amig@s senadores y diputados que hoy nos acompañaron para refrendar su apoyo al proyecto de nación que traerá #TransformaciónYEsperanza a todo #QuintanaRoo. #DefendamoslaEsperanza #Ma raGobernadora #MaraMorena #QueSigaLa Esperanza”

105. **Link 10.** <https://www.facebook.com/MarceloEbrardC/videos/585254929689681> del presente link se obtuvo lo siguiente:

“La imagen pertenece a un video de la red social “Facebook”, de duración 21 segundos, en la parte modular del video aparecen los ciudadanos públicamente conocidos como Marcelo Ebrard y Mara Lezama, con un grupo de personas del sexo masculino y femenino.”

106. A continuación se procede al análisis y estudio de los links antes descritos y relacionados, los cuales se llevarán a cabo en dos apartados, dado que, a juicio de este órgano jurisdiccional se encuentran vinculados de acuerdo a los hechos que se pretenden acreditar en la presente queja, consistentes en la presunta responsabilidad del denunciado Marcelo Ebrard y consecuentemente de Mara Lezama y de los partidos políticos que conforman la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” por su presunta participación al evento político realizado en la ciudad de Cancún, que, a su vez fue publicado en la red social de Facebook y Twitter.
107. En este sentido, se concluye que, del contenido de los links 1, 2, 3, 4; 6, 8 y 10, que contienen los textos antes trasuntos, e imágenes publicadas en las cuentas de Facebook y Twitter; bajo un análisis conjunto de dichas pruebas técnicas verificadas por la autoridad sustanciadora **en la diligencia de inspección ocular a dichas páginas, se desprende que, en efecto se llevó a cabo el evento en la fecha, hora y lugar antes señalados, en donde además se acredita la presencia del denunciado Marcelo Ebrard.**
108. Se sostiene lo anterior, toda vez que del análisis de cada publicación de forma separada y en su conjunto, no deja duda de su asistencia a tal evento, puesto que, en la cuenta de Twitter de la denunciada Mara Lezama, se observa lo siguiente: “..con un gran amigo y militante de la #CuartaTransformación, @m_ebrard. Acompáñanos a llevar el mensaje de esperanza a todo #QuintanaRoo.” (**link 1**).

109. Asimismo, en el **link 2**, se observa que, en la cuenta de Twitter de Marcelo Ebrard, publicó lo siguiente: “*Rumbo a Cancún para acompañar a @MaraLezama en su campaña por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, buen domingo!!*” Este hecho también se corrobora con lo publicado en el link 3 de la cuenta de Twitter de Mara Lezama que dice: “*Te esperamos de brazos abiertos mi querido @m_ebrard. ¡Buen Viaje!*”
110. El **link 4**, también demuestra que el hoy denunciado asistió al evento político con la publicación de un video de la red social “Twitter”, de duración 24 segundos, que pertenece al medio de comunicación Noticaribe Peninsular, mismo que tiene la leyenda: “*Dan recibimiento triunfal al Marcelo en el aeropuerto CANCÚN*”.
111. Del mismo modo en el **link 6** se observa la imagen y un texto publicado en la red social “Twitter” de la ciudadana Mara Lezama, que tiene la siguiente leyenda. “*Acompañada de mi amigo @m_ebrard, nos reunimos con el sector empresarial. Compartimos los planes que, junto con el gobierno federal, impulsaremos a través del “Nuevo Acuerdo para el Bienestar y el desarrollo de #QuintanaRoo.”*
112. En los **links 8 y 10**, en cuyos videos publicados en la red social “Facebook”, aparecen Marcelo Ebrard y Mara Lezama, con un grupo de personas del sexo masculino y femenino, apoyando la candidatura de la ciudadana Mara Lezama.
113. De los links antes verificados se acredita la presencia del ciudadano Marcelo Ebrard al evento político llevado a cabo en favor de la candidatura de Mara Lezama, a la gubernatura del Estado. Sin embargo, a juicio de este tribunal, de ningún modo se acreditan las infracciones a la normativa electoral, toda vez que, **de las pruebas antes mencionadas, no existen manifestaciones más allá de lo permitido por la ley, para los servidores públicos que pueden asistir a eventos proselitistas en días inhábiles,**

tal como se afirmó líneas arriba, dado que el evento se realizó el domingo, veintidós de mayo.

114. Por lo que corresponde al **link 7** se observa la imagen en red social “Twitter” de Mara Lezama con la siguiente leyenda. *“Con la #CuartaTransformación impulsaremos el desarrollo turístico y económico de todo el sureste, para que el bienestar y la prosperidad lleguen a todas y todos. #MaraGobernadora #QueSigaLaEsperanza.”*
115. Por cuanto a este link que contienen **las manifestaciones que hace la ciudadana Mara Lezama sobre sus propuestas de campaña en favor del Estado, a juicio de este órgano jurisdiccional resultan válidas, toda vez que, las realizó durante el período de campaña electoral establecido en la Ley y en el calendario del proceso electoral 2021-2022 emitido por el Instituto Electoral local, que se inserta nuevamente.**

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANA	INTERCAMPAÑA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

116. En lo atinente al **link 9** contiene imagen que pertenece a la red social Facebook, que pertenece a la denunciada. y tiene la leyenda que dice: *“El 5 de junio el pueblo elegirá un #CambioVerdadero para desterrar para siempre a la mafia de la corrupción. Agradezco al Canciller, Marcelo Ebrard y a mis amig@s senadores y diputados que hoy nos acompañaron para refrendar su apoyo al proyecto de nación que traerá #TransformaciónYEsperanza a todo #QuintanaRoo. #DefendamoslaEsperanza #Ma raGobernadora #MaraMorena #QueSigaLa Esperanza”*

117. Del contenido del link 9, del mismo modo que en el primer apartado, se demuestra la presencia al evento del funcionario público federal denunciado, dado que es mencionado por la denunciada, y también se acreditan manifestaciones de propaganda política por parte y a favor de la otrora candidata a la gubernatura del estado, lo cual, como ya se señaló en el link anterior, es conforme a derecho que, la candidata haga campaña política electoral a favor de su candidatura, dentro del período legalmente

establecido. Por lo que no es dable fincarle responsabilidad de ninguna índole.

^{118.}Tiene sustento lo anterior en el criterio sustentado en la Jurisprudencia 14/2012 cuyo rubro y texto dice:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, **la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.”**

(Énfasis añadido).

^{119.} Así mismo, vale precisar que, dichas manifestaciones constituyen derechos fundamentales, protegidos por los tratados internacionales ya precisados en el cuerpo de la presente resolución, y el artículo 6º de la Constitución General de la República, en donde el máximo órgano jurisdiccional electoral, ha sustentado recientemente que, Facebook y Twitter, son plataformas electrónicas se insertan en lo que podríamos denominar “Derechos Humanos Digitales”. Por lo tanto, ante la falta de normativa o restricción legal, **son espacios de plena libertad de expresión, y de asociación en materia política de los ciudadanos**, sin mayor límite que la responsabilidad, prudencia y conciencia del usuario, por la penetración o masividad que, eventualmente, pudieran tener los mensajes difundidos.

^{120.} Determinar lo contrario resultaría violatorio a los derechos fundamentales de libertad de expresión y de divulgación de las ideas.

^{121.} También encuentra asidero lo anteriormente sustentado, lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso “*Olmedo Bustos y Otros Vs. Chile*”¹⁵, resuelto el cinco de febrero de dos mil uno, en el que determinó respecto a los siguientes aspectos destacables:

A. DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN.

CONTENIDO. Las personas tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. (párrafo 64)

B. LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y SOCIAL.

DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y SOCIAL. La primera dimensión del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, implica que este derecho no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. Con respecto a la segunda dimensión, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (párrafo 65 y 66)”

^{122.} En virtud de lo anterior, los hechos denunciados no se encuentran sujetos a lo establecido en el artículo 134 séptimo párrafo de la Constitución Federal por las razones antes expuestas.

^{123.} Por cuanto a lo solicitado por la parte quejosa en el sentido de que este Tribunal ordene que se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para efecto de comprobar el ejercicio de gasto llevado a cabo por la utilización de los mecanismos oficiales de gobierno de difusión social, así

¹⁵ *IUS ELECTORAL*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia.14/2012#>

como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para la imposición de las sanciones que en derecho correspondan.

^{124.} A juicio de este Tribunal, resulta pertinente conceder lo antes solicitado, por lo que se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a fin de que determinen lo que a derecho corresponda.

^{125.} Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido Acción Nacional, atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, así como a los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México, mediante la Figura culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.



PES/082/2022

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA.

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha 03 de agosto de 2022, en el expediente PES/082/2022.